



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los        días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: “**FRANK, ROCIO EUGENIA c/ EJERCITO ARGENTINO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, Expediente FMP 10504/2020, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de la ciudad de Azul. El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro O. Tazza, Dr. Bernardo Bibel.

### **El Dr. Tazza dijo:**

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la demandada, en oposición a la sentencia de grado, la cual: 1°) Hace lugar a presente demanda y consecuentemente: a) declara inválidos los instrumentos firmados por Rocío Frank examinados en el considerando V, b) declara que las afecciones de la actora, -origen de su discapacidad-, han sido adquiridas y agravadas en actos de servicio, revocando en tal sentido la resolución pertinente, dictada por el Organismo demandado.; 2°) Ordena a la demandada que dentro del término de treinta (30) días, calcule y pague a la actora, a partir del día 6 de diciembre de 2018, un haber de retiro según las pautas del art. 76 inc 2, apartados a) y d) de la ley 19.101, considerándose al solo efecto del cálculo, el grado de cabo como inmediato superior, fijando el porcentaje del haber de retiro en el 30% del sueldo en actividad.; 3°) Condena a la demandada que dentro del término de 30 días pague a la actora la suma de Trescientos mil (\$300.000) como indemnización por el daño psicológico ocasionado; 4°) Estableciendo que los conceptos reconocidos devengarán intereses según la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina a partir de las siguientes fechas a) los haberes previsionales a partir del 6 de diciembre de 2018, fecha de la baja y la indemnización del daño psíquico desde el 14 de junio de 2018.; 5°) impone las costas a la demandada difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista en la causa liquidación definitiva firme.

---

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: BERNARDO BIBEL, JUEZ SUBROGANTE DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#35117088#401926256#20240229091030034

Los agravios del recurso incoado por la demandada se encuentran dirigidos a cuestionar la sentencia de grado en cuanto hace lugar a la demanda. En primer lugar, cuestiona que el a quo haya considerado que la incapacidad de la actora guarda relación con los actos de servicio. Al respecto, sostiene que la arbitrariedad de la sentencia se sustenta en que en ningún momento quedó probado que la afección psicológica de la actora sea consecuencia de haber sido violentada en el área laboral, o, como concluyó el máximo organismo médico de la fuerza, como consecuencia de la pérdida de su segundo hijo. En tal sentido entiende que el razonamiento del sentenciante es incorrecto habida cuenta que, en base a presunciones da por acreditada la existencia del nexo de causalidad adecuada entre la afección psicológica de la accionante y el abuso sexual que padeció.

En segundo orden, se agravia que el a quo haya ordenado dejar sin efecto la Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, identificada como RESOL-2018-1212-APN-JMGE#EA, en cuanto dispuso declarar que la afección padecida por la accionante no guarda relación con los actos del servicio...” sin considerar que dicho acto fue correctamente fundado en los hechos, antecedentes y el derecho aplicable, tal como exige el art. 7º inciso b) de la Ley 19.549. Agrega que la Resolución en cuestión fue dictada respetando las formalidades que establecen la reglamentación militar y el procedimiento administrativo en general, siendo una consecuencia lógica de las actuaciones que se labraron oportunamente en la Institución. Enfatiza que el acto administrativo de que se trata, encuentra su fundamento en las constancias obrantes en la información iniciada el 15 de febrero de 2017, por la afección -Stress Postraumático- que padecía la actora, y que tramitó mediante el Expediente IZ17 – 0037/5. Asimismo, sostiene que en dichas actuaciones administrativas intervinieron todas las instancias médicas y jurídicas correspondientes, ajustándose estrictamente a lo establecido en los reglamentos militares, y que por tal motivo, no se advierte la existencia de vicios en la causa, ni de ningún otro tipo que afecte su validez.

Por otra parte, expresa que sin perjuicio de que no se haya acreditado que la afección que se invoca en autos guarde relación con los actos del servicio, único supuesto en el que correspondería otorgarle a la actora los





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

beneficios previstos en la Ley 19.101, se equivoca el a quo al disponer que se le abone a la actora un haber de retiro según las pautas del art 76 inc 2 apartados a) y d), toda vez que, al tratarse la misma de una Soldado Voluntaria, corresponde asimilar su situación a la de los soldados conscriptos. Al respecto, refiere que debe tenerse presente que, la Ley 19.101 y el Decreto Nro. 829, establecen una indemnización para el personal de Soldados Voluntarios que habiendo sufrido un accidente relacionado con los actos del servicio sufriera algún tipo de incapacidad.

En tal inteligencia, señala que en el supuesto e improbable caso que se confirmara la sentencia de primera instancia en cuanto consideró que la afección de la actora guarda relación con los actos del servicio, correspondería que se le conceda DIEZ (10) haberes mensuales del grado de Cabo, conforme lo determina el Decreto Nro. 829 del 11 de octubre de 1982, reglamentario del artículo 76, inc 3°, apartado c), de la Ley Nro. 19.101 (Ley para el Personal Militar).

Posteriormente, manifiesta que también le causa agravio la sentencia en crisis en cuanto entiende que procede el reclamo de la actora en base a las normas del derecho común, sin considerar la normativa aplicable en la especie y las circunstancias de la causa, importando una decisión arbitraria que causa un agravio irreparable a los intereses del Estado Nacional. Prosigue con su crítica al resolutorio de grado en cuanto accede a las pretensiones de la actora –en su calidad de ex soldado voluntario- otorgándole una indemnización basada en normas del derecho común, en franca contradicción a lo establecido en la normativa específica a la cual adhirió voluntariamente la actora.

Enfatiza que el personal que voluntariamente se somete a los reglamentos que rigen la actividad militar, sólo tiene derecho, en caso de accidentes, afecciones y/o fallecimientos que guarden relación con los actos del servicio, a la indemnización prevista en la normativa específica, en el caso la Ley 19.101, con total exclusión de las reparaciones que pudieran peticionarse por la vía civil o laboral.

Por último, se agravia de la Tasa de interés impuesta en la sentencia de grado.

---

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: BERNARDO BIBEL, JUEZ SUBROGANTE DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#35117088#401926256#20240229091030034

Corrido el traslado de ley pertinente, y encontrándose la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado en fecha 10.08.2023, es que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.

II. Antes de comenzar a examinar los agravios manifestados por el accionante, debo recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los planteos de las partes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

III. Al efectuar el análisis de los dos primeros agravios expresados por la recurrente, los cuales están íntimamente relacionados entre sí y que se encuentran dirigidos a cuestionar que el a quo haya considerado que la incapacidad de la actora guarda relación con los actos de servicio, y en consecuencia haya ordenado dejar sin efecto la Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, identificada como RESOL-2018-1212-APN-JMGE#E, advierto que los mismos no contienen una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se pretende impugnar tal como lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de haber realizado el análisis de éstos con el criterio amplio que merece el resguardo de la garantía de defensa en juicio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la ley adjetiva la expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que se recurre, así como también debe consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la sentencia, mediante el desarrollo analítico de las cuestiones en debate, con argumentos jurídicos y fácticos que fueren





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

pertinentes para desvirtuar los que sustentan el fallo (confr. arts. 265 y 266 del código citado), circunstancias que no advierto configuradas en los dos primeros agravios deducidos por la recurrente.

Expuesto lo anterior, se advierte a todas luces que en los dos primeros agravios traídos a conocimiento de este Tribunal los argumentos allí vertidos no traspasan del marco de una mera discrepancia con lo decidido por el magistrado que intervino en primera instancia; así como tampoco resultan hábiles en virtud de no contener la crítica concreta y razonada requerida para tales fines por la ley procesal nacional.

En tal inteligencia, encuentro que las manifestaciones formuladas por el recurrente adolecen en mi criterio de una marcada insuficiencia impugnativa, pues el art. 265 del código ritual impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocadas.

En este sentido, cabe destacar –siguiendo los sumarios expuestos en la obra dirigida por las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Beatriz A. Areán [Confr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 5, págs. 244 /245 (sumarios 12 y 13)]- que la jurisprudencia ha entendido que “...La crítica a la sentencia debe ser razonada y refutar seriamente los puntos en los cuales el a quo basa su pronunciamiento, indicando concretamente aquéllos con los que el apelante está disconforme. A tal fin el interesado debe poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho al juez, o la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento (Cám. Civl y com. Rosario, Sala III, 4/7/94, J.A., 1997-II). Asimismo se ha entendido que el concepto de crítica concreta y razonada “...exige al apelante una exposición sistemática tanto en la interpretación del fallo recurrido –en cuanto es juzgado erróneo –como en las impugnaciones de las consideraciones decisivas...” (Cám. Civ. Y com. Morón, Sala II, 13/6/96, Lexis, n° 1/4930).

Por último, es menester poner de relieve la clara y consistente fundamentación esgrimida por el a quo en el apartado 6 de la resolución de mérito. La cual se encuentra fundada conforme la normativa imperante y de acuerdo a las probanzas que se desprenden de las presentes actuaciones. En



consecuencia, toda vez que ello no ha sido rebatido específicamente por la recurrente, es que corresponde rechazar los dos primeros agravios de la pieza recursiva.

**IV.** Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento sobre la concesión a la actora del haber de retiro previsto en el Art 76 inc. 2 apartados a) y b) de la Ley 19.101, luego de realizar un examen exhaustivo de las constancias y circunstancias que gravitan en el *sub lite* me encuentro en condiciones de afirmar que la cuestión aquí debatida presenta estrecha similitud con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Godoy, Aldo Ramón c/ Ministerio de Defensa s/ ordinario", del 22/11/2011.

En dicha ocasión la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, los cuales considero corresponden hacer extensibles a la presente.

En dicho precedente se sostuvo que *"...se advierte que la ley 24.429 instituyó el servicio militar voluntario, al cual pueden ingresar todos aquellos ciudadanos que cumplan las condiciones establecidas, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional. El decreto reglamentario 978/95, a su vez, dispone que el personal que se incorpore a las Fuerzas Armadas bajo el régimen de la ley citada se agrupa en la clasificación "Tropa Voluntarios" que prescribe la ley 19.10 1 para el personal militar (v. arto 1°, inc. a, del anexo 1).*

*Por su parte, el art. 17 de la ley 24.429 establece que los haberes y pensiones que correspondan por disminución absoluta o relativa de la capacidad laboral o fallecimiento, ocurridos como consecuencia de la prestación del servicio militar, se ajustarán a lo establecido por la Ley para el Personal Militar y su respectiva reglamentación. A mi modo de ver, del contexto legal reseñado -cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por las partes- se desprende claramente que el personal que ingresa en los términos de la ley 24.429 se agrupa en la clasificación "tropa voluntarios" dentro de la categoría personal subalterno del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas (v. arts. 15, 30 Y 33 Y anexo I de la ley 19.101), con todas*





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*las consecuencias que derivan de tal inclusión, en particular aquellas relacionadas con el haber de retiro que corresponde otorgar en cada caso, según el grado de incapacidad que afecte al causante.*

*Como consecuencia de ello, resulta aplicable en la especie el art. 76, inc. 2, apartado a), de la ley 19101, que contempla un haber de retiro para el personal superior y subalterno del cuadro permanente cuando la inutilización produce una disminución para el servicio menor al sesenta y seis por ciento y como consecuencia de ello no puede continuar prestando servicios en actividad.*

*Estimo, por tanto, que la postura esgrimida por el apelante –que sostiene que al actor sólo le corresponde la indemnización prevista para el personal de alumnos y concriptos por el arto 76, inc. 3, apartado c) de la ley 19.101- importa desconocer el encuadramiento dispuesto en forma expresa por la ley 24.429, ordenamiento que en ninguna de sus normas ni en su reglamentación alude a los concriptos. En este orden de ideas, cabe señalar que el recurrente se limita a afirmar reiteradamente que el actor investía la calidad de soldado voluntario al momento del accidente y que se encuentra sometido al régimen legal específico de la ley 19.101. Tales aseveraciones revelan un análisis parcial de la normativa que rige el caso, pues la ley 24.429 y su decreto reglamentario constituyen el ordenamiento que regula lo atinente al servicio militar voluntario, al margen de que remita a preceptos de la ley 19.101 en algunos aspectos.*

*En este sentido, cabe recordar que, según una antigua jurisprudencia de V.E., cuando la ley de la ley no exige un esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que limiten o excedan los supuestos comprendidos en ella y procurando dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 313:1007; 321:2894, entre otros), y que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578; 330:1356).”*



Asimismo, respecto del reclamo dirigido cuestionar la aplicación de las normas del derecho común al caso de marras, sin considerarse la normativa aplicable en la especie, cabe señalar que también a través del precedente antes referenciado, el Alto Tribunal ha dado respuesta a dicho planteo al sostener que *“corresponde examinar los agravios relativos a la indemnización que otorgó la cámara por los daños y perjuicios que padece el actor. Al respecto, entiendo que resulta aplicable la doctrina sentada en el precedente “Mengual” (Fallos: 318: 1959), pues el accidente se produjo mientras el actor realizaba prácticas de salto en paracaídas al enroscarse la correa extractora por dentro de su brazo derecho produciéndose así la fractura del hueso humeral. En atención a lo expresado en aquel caso, procede concluir que no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas cuando las leyes específicas que rigen a la institución no prevén una reparación, sino un haber de retiro de naturaleza previsional y se trata -como ocurre en el caso- de circunstancias ajenas al combate, consecuencia de un hecho accidental que podía ser imputado jurídicamente al Estado Nacional (Fallos: 325:1957).*

*En consecuencia, por no tratarse en el caso de lesiones originadas en acciones bélicas y en virtud de que las disposiciones respectivas de la ley 19.101 no contemplan un régimen indemnizatorio especial, sino que tratan de haberes previsionales, tal como se expresó ut supra, no existió -a mi modo de ver- impedimento alguno para reclamar el resarcimiento de los daños por las normas del derecho común.*

Sentado ello, y en virtud de lo expuesto, debo decir que atento haber dado respuesta nuestro máximo Tribunal a la materia puesta en controversia en los presentes actuados y entendiendo adecuado acatar tal jurisprudencia por razones de jerarquía institucional y economía procesal en razón del deber moral de los Jueces de conformar sus decisiones a los fallos dictados por el Alto Tribunal, ya que prescindir de su jurisprudencia, sin explicar mejores fundamentos, importaría un desconocimiento deliberado de autoridad, es que propongo al acuerdo no hacer lugar a los agravios aquí en tratamiento y en consecuencia confirmar la resolución del Sr. Juez de Grado.







Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Por último, respecto de la tasa de interés, en razón de lo expuesto por este Tribunal en los autos “Centauro S.A. c/ AFIP –DGI s/ Cobro de Pesos / Sumas de Dinero”, Expediente N° FMP 1636/2015, sentencia del 05/06/2018, cuyos argumentos hago extensibles al presente voto, considero que corresponde ordenar la aplicación de la TASA DE INTERES MIXTA que surja del promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa (cartera general/préstamos) nominal, actual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA (Comunicado N° 14.290).

**V.** Por todos los motivos expuestos propongo al Acuerdo: **1º)** Revocar la sentencia de grado, únicamente en cuanto dispone la aplicación de la tasa de interés activa para la actualización de los rubros por los que prospera la demanda, operación para la que deberá aplicarse la tasa mixta de conformidad con lo expresado en el precedente “Centauro S.A. c/ A.F.I.P.-D.G.I. s/ Cobro de Pesos/Sumas de dinero” **2º)** confirmar el resto del decisorio en cuanto ha sido objeto de apelación y agravios. **3º)** con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 68 del CPCCN).

### **El Dr. Bibel dijo:**

Adhiero a la solución del caso que propone el Dr. Tazza, por compartir los fundamentos expresados en su voto.



/// del Plata, de marzo de 2024.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**FRANK, ROCIO EUGENIA c/ EJERCITO ARGENTINO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, Expediente FMP 10504/2020, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de la ciudad de Azul y lo que surge del Acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

1º) Revocar la sentencia de grado, únicamente en cuanto dispone la aplicación de la tasa de interés activa para la actualización de los rubros por los que prospera la demanda, operación para la que deberá aplicarse la tasa mixta de conformidad con lo expresado en el precedente “Centauro S.A. c/ A.F.I.P.-D.G.I. s/ Cobro de Pesos/Sumas de dinero”.

2º) Confirmar el resto del decisorio en cuanto ha sido objeto de apelación y agravios.

3º) Con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 68 del CPCCN).

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

**DR. ALEJANDRO O. TAZZA**

**JUEZ DE CÁMARA**

**DR. BERNARDO BIBEL**

**JUEZ SUBROGANTE DE CÁMARA**

---

Fecha de firma: 01/03/2024

Firmado por: BERNARDO BIBEL, JUEZ SUBROGANTE DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#35117088#401926256#20240229091030034



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Se deja constancia que el Dr. Jiménez se encuentra en uso de licencia, que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

**DR. WALTER D. PELLE**

**SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 01/03/2024*

*Firmado por: BERNARDO BIBEL, JUEZ SUBROGANTE DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA*



#35117088#401926256#20240229091030034